

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 174.

En el BOLETÍN OFICIAL de 10 del actual, núm. 159, conminaba á los Alcaldes que en el mismo se dicen con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, si en el improrogable plazo de cuatro días no remitían á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones realizadas hasta el 31 de Diciembre último, así como el extracto de la cuenta del segundo trimestre, ó sea de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre; y sin embargo de orden tan terminante, los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se dicen, no han cumplido este servicio, por lo que les queda impuesta la multa, que harán efectiva en el papel correspondiente; y sin nuevo aviso, si en el plazo de cuatro días no han cumplido el servicio mencionado, saldrán Agentes con 10 pesetas diarias á recoger los documentos que se mencionan, todo sin perjuicio de imponerles además las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad.

Palencia 15 de Enero de 1889.—  
El Gobernador, Ricardo de Vargas.

*Ayuntamientos que no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de Diciembre y extracto de cuenta trimestral de Octubre, Noviembre y Diciembre.*

Astudillo.  
Baños de Cerrato.  
Becerril del Carpio.  
Boadilla de Rioseco.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Cardeñosa.  
Celada de Robledo.  
Cobos de Cerrato.  
Cordovilla la Real.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuentes de Nava.  
Herrera de Valdecañas.  
La Puebla.  
Mazuecos.  
Osornillo.  
Palacios del Alcor.  
Pedrosa de la Vega.  
Pozuelos del Rey.  
Reinoso.  
Renedo.  
Robladillo.  
Santibáñez de Resoba.  
Valdespina.  
Villahán de Palenzuela.  
Villalaco.  
Villalobón.  
Villamorco.  
Villamoronta.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarmentero.  
Villasabariego.  
Villeras.  
Villodrigo.  
Villoldo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Negociado de Clases pasivas.*  
Por la Ordenación de pagos de la

Junta de Clases pasivas, en 28 de Diciembre último se dice lo siguiente:

Deseosa esta Ordenación de mi cargo de imprimir la mayor actividad posible al despacho de los asuntos que la están encomendados, y siendo una de las causas que con más frecuencia los retrasan la incompleta documentación de los expedientes, motivada en la mayoría de los casos por el desconocimiento que tienen los interesados de los justificantes que deben acompañar á sus instancias, he acordado formular la nota detallada de ellos que vá á continuación y que se servirá V. S. disponer se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, y á ser posible en los periódicos de esa localidad, á fin de que tenga la mayor publicidad que sea dado obtener, esperando remita á esta Ordenación un número de los periódicos en que tenga lugar su inserción.

Documentos que deben acompañar á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de Clases pasivas.

*Expedientes de rehabilitación.*

- 1.º Instancia del interesado en la que la oficina provincial deberá estampar por letra y bajo la firma del Oficial encargado del Registro la fecha de presentación.
- 2.º Copia del documento de concesión del haber que disfrute como cesante, jubilado, retirado ó pensionista.
- 3.º Copia de la licencia absoluta si el expediente fuera de cruz pensionada.
- 4.º Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite que ha residido en el Reino desde la

fecha en que dejó de percibir haberes.

Las copias deben sacarse en papel del sello 12.º y presentarse con sus originales en la Intervención de la provincia ó en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas, para que sean compulsadas con dichos originales, y estampada al pié de ellas la nota de conformidad, firmada y sellada por la oficina que las reciba.

*Expediente de traslación de pago de unas provincias á otras.*

- 1.º Instancia del interesado.
- 2.º Copia del documento por el que se le concedió el derecho al goce del haber.
- 3.º Certificación expedida por el Juez municipal que acredite que el interesado reside en la provincia á donde solicite se le traslade el pago de sus haberes.

*Expedientes de acumulación.*

- 1.º Instancia.
- 2.º Copia del título ó documento que acredite el derecho al goce del haber.
- 3.º Documento que acredite la pérdida de la aptitud legal del participante, tal como certificado de defunción, partida de casamiento, copia del destino que haya obtenido, etc., etc.

Las certificaciones de casamiento y de defunción deben de ser expedidas precisamente por el Juez municipal, sin cuyo requisito carecen de validez.

Es copia.—P. I., Sánchez.

de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquél que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se dé el más exacto y puntual cumplimiento á la citada Real disposición, en la inteligencia que no dejaré pasar sin la debida corrección y castigaré con todo el rigor de la ley las faltas en que incurran los referidos funcionarios, á cuyo efecto darán conocimiento á este Gobierno en término de quinto día precisamente de haberse enterado y hallarse dispuestos á cumplir lo que en dicha Real orden se interesa.

Palencia 16 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARÍA.—SECCIÓN 4.ª

### ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Noviembre de 1888.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR		
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		ESTADOS.		
HEMBRAS.		ILEGÍTIMOS.		SEXOS.		
VARONES.		CONSANGÜINEOS.		EDADES.		
DE MÁS DE		Hembras.....		TOTAL GENERAL.....		
60. ....		Hembras.....		Hembras.....		
50 á 60. . .		Varones.....		Varones.....		
40 á 50. . .		Hembras.....		TOTAL GENERAL.....		
30 á 40. . .		Varones.....		Hembras.....		
20 á 30. . .		Otros grados. ....		Varones.....		
Hasta 20 años. .		Primos hermanos... ..		TOTAL GENERAL.....		
60. ....		Tíos con sobrinas ó vice-versa. ....		Hembras.....		
50 á 60. . .		Hembras.....		Varones.....		
40 á 50. . .		Hembras.....		TOTAL GENERAL.....		
30 á 40. . .		Varones.....		Hembras.....		
20 á 30. . .		Otros grados. ....		Varones.....		
Hasta 20 años. . .		Primos hermanos... ..		TOTAL GENERAL.....		
60. ....		Tíos con sobrinas ó vice-versa. ....		Hembras.....		
50 á 60. . .		Hembras.....		Varones.....		
40 á 50. . .		Otros grados. ....		TOTAL GENERAL.....		
30 á 40. . .		Primos hermanos... ..		Hembras.....		
20 á 30. . .		Tíos con sobrinas ó vice-versa. ....		Varones.....		
Hasta 20 años. . .		Hembras.....		TOTAL GENERAL.....		
60. ....		Varones.....		Hembras.....		
50 á 60. . .		Hembras.....		Varones.....		
40 á 60. ....		Otros grados. ....		TOTAL GENERAL.....		
25 á 40. ....		Primos hermanos... ..		Hembras.....		
20 á 25. ....		Tíos con sobrinas ó vice-versa. ....		Varones.....		
13 á 20. ....		Hembras.....		TOTAL GENERAL.....		
6 á 13. ....		Hembras.....		Hembras.....		
3 á 6. ....		Varones.....		Varones.....		
5 meses á 5 años. . .		Otros grados. ....		TOTAL GENERAL.....		
Hasta 5 meses. . . .		Primos hermanos... ..		Hembras.....		
En el claustro materno... ..		Tíos con sobrinas ó vice-versa. ....		Varones.....		
Viudos. ....		Hembras.....		TOTAL GENERAL.....		
Casados. ....		Hembras.....		Hembras.....		
Solteros. ....		Varones.....		Varones.....		
TOTAL GENERAL.....		TOTAL GENERAL.....		TOTAL GENERAL.....		
604		574		604		
291		4		291		
363		3		363		
78		11		78		
2		1		2		
62		7		62		
89		1		89		
453		n		453		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		
604		n		604		
291		n		291		
363		n		363		
78		n		78		
2		n		2		
62		n		62		
89		n		89		
453		n		453		

*Secretaría.—Sección 3.ª*

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama, interesa la busca y captura de Carlos González Cao, fugado de la Inspección de aquella Ciudad, cuyas señas son las siguientes: edad 32 años, alto, rubio, delgado, con barba rubia y rala; viste decentemente, paletó azul claro, usado, sombrero hongo, botinas nuevas con punteras, y tiene varias manchitas encarnadas en la cara.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 15 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
*Ricardo de Vargas.*

*Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.*

En virtud de propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley orgánica de Sanidad y el 3.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, con esta fecha he nombrado Subdelegados de Farmacia, en propiedad, de los partidos judiciales de esta Capital y Astudillo á D. Isidoro Fuentes y D. Pedro Pérez Amor, respectivamente.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de referidos partidos y Profesores de Farmacia de los mismos.

Palencia 16 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
*Ricardo de Vargas.*

*Sección de Fomento.—Montes.*

El día 17 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la villa de Saldaña la subasta pública para la enajenación de 750 esterios de leña de roble, próximamente 500 carros, procedentes del monte titulado Valdepoza y sitio Valdebuena, que se hallan valorados en la suma de 750 pesetas, con facultad el rematante de poderlo carbonear; hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones para que puedan enterarse del mismo cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 16 de Enero de 1889.—  
El Gobernador, *Ricardo de Vargas.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

## Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la pro-

vincia de Logroño la siguiente Real orden:

“Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrías solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban di-

chas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella

sino cuando la vén ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, por que se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.  
—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un

título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los títulos de adquisición, pues transcurridos no serán admitidas.

Aguilar de Campó 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Polanco.

#### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889-90, es indispensable que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos en que justifiquen la traslación y pago de derechos á la Hacienda.

Santoyo 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, P. D., Damián Bercedo.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza territorial, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL las relaciones que lo acrediten, fijando en la misma un sello móvil, sin cuyo requisito y transcurrido el término que se señala no serán admitidas las que se presenten, por más justas y legales que sean.

Valdegama 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, José M. Conde.

#### Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Conforme á prescripciones reglamentarias, la Junta pericial de este distrito procederá á la formación del apéndice al amillaramiento con vista de las relaciones duplicadas que presenten los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el timbre móvil, en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo no se admitirán reclamaciones por fundadas que fueran y con justificación de satisfechos los derechos á la Hacienda.

Revenga 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Juárez Amor.—Por su mandado, Moisés Montero.

#### Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

A fin de que la Junta pericial pueda cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de esta provincia en fecha once del actual mes, respecto á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1889 á 90, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal y su término que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de todas las fincas objeto de la imposición, pegando en las mismas un sello móvil, acompañando al mismo tiempo los documentos de transmisión de bienes ó al menos acreditar estén satisfechos los derechos al Estado de relacionadas fincas por los declarantes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villovieco 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Mariano Lanchares.—El Secretario, Victoriano Román Nogal.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 30 del corriente las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con los documentos inscritos en el Registro que acrediten haberse pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho término no será atendida reclamación alguna por justa y legal que sea.

Dado en Villanueva de Henares á 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Don Pedro Alegre Torío, Alcalde accidental por ausencia del que lo es en propiedad del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber: Que la Corporación de mi Presidencia en sesión extraordinaria de 11 de los corrientes acordó:

1.º Que el término municipal conste de un solo Colegio electoral en cumplimiento á lo estatuído en los artículos 37 y 38 de la vigente ley Municipal y Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último. En su consecuencia, el único Colegio donde han de emitir su voto todos los electores será la Casa de Ayuntamiento.

2.º Que se haga público lo acordado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en la localidad, á los efectos del citado art. 38.

Y ejecutando dicho acuerdo lo hago público por medio del presente para que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de su inserción las reclamaciones que creyeran oportunas.

Mazariegos 15 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Alegre.—El Secretario, Juan Gutiérrez.

#### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,** al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.